



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCÍA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-001-2013-00491-01
DEMANDANTE: VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ** contra **COLPENSIONES y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES** con radicación única **13001-31-05-001-2013-00491-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

Mediante correo electrónico se allegó por parte del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES memorial en el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Dra. ANA SOFIA CORTINA VILLALBA identificada con T.P. 283037 del CSJ. En tal virtud, se tendrá a la Dra. CORTINA VILLALBA como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los mismos términos del poder conferido.

ALEGATOS: Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No. 067 del diez (10) de junio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, procediendo la apoderada de Colpensiones y el apoderado de la señora Rosa Buitrago Lesmes ha descorrer el traslado; mientras que la parte demandante se abstuvo de alegar.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones: La demandante solicitó en su escrito de demanda se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, indexación, extra y ultra petita, costas y gastos



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

1.2 Hechos: Manifiesta que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Jairo Rodríguez González (q.e.p.d) el 4 de noviembre de 1972, y dicho matrimonio fue registrado en la Notaría Única del Circulo de Turbaco – Bolívar; que de dicha unión nacieron sus hijos Juan Carlos y Carmen Emilia Rodríguez Muñoz hoy mayores de edad; que convivió con su cónyuge desde el 4 de noviembre de 1972 pero por razones de trabajo el señor Rodríguez González trasladó su residencia a la ciudad de Bogotá; que cuando podía viajar se trasladaba a Bogotá con sus hijos para no perder la unión familiar y convivencia con su cónyuge o en su defecto el señor Jairo Rodríguez viajaba a la ciudad de Cartagena para compartir con ella y sus hijos; como cónyuges se apoyaban mutuamente en el aspecto económico y manteniendo la unidad matrimonial y familiar; dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento del señor Jairo Rodríguez el 10 de junio de 2011 en la ciudad de Bogotá; que solicitó a COLPENSIONES en calidad de cónyuge el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente e igualmente se presentó a reclamar la prestación la señora Rosa Cecilia Buitrago Lesmes aduciendo ser presuntamente compañera permanente; mediante Resolución GNR 213870 del 26 de agosto de 2013 COLPENSIONES negó la pensión de sobreviviente aduciendo que el afiliado fallecido no cotizó 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y tampoco acreditó las semanas mínimas de cotización para acceder a una pensión de vejez, por lo que la prestación a que se tendría derecho sería la indemnización sustitutiva, pero al existir controversia entre las potenciales beneficiarias se abstuvo de resolver hasta tanto la jurisdicción competente resuelva a quien corresponde el derecho; que el causante convivía en Bogotá junto a ella y sus hijos todo el tiempo en que le era posible en razón de su trabajo y su situación económica, y en compañía igualmente de una hermana y su señora madre, quien falleció conviviendo con su hijo; a raíz de la muerte de la madre del finado, sus 4 hermanos en razón de la situación económica de éste y la grave enfermedad que padecía le arrendaron a su hermano un apartamento de propiedad de la madre de la señora Rosa Cecilia Buitrago Lesmes, y no es cierto que dicha señora fuera compañera permanente del causante, pues en realidad la misma fue contratada por los hermanos del causante para que ejerciera el papel de enfermera y se le pagaba por sus servicios, al igual que el arriendo del apartamento; que durante la enfermedad del señor Jairo Rodríguez la señora Rosa Buitrago le solicitó a éste que se pasara al segundo piso para atender su enfermedad, exigiendo a sus cuatro hermanos que le aportaran mensualmente \$50.000 cada uno para su cuidado, al igual que los gastos de su hospitalización y cánones de arriendo; que la señora Buitrago Lesmes jamás corrió con gastos de mantenimiento, salud y hospitalización, pues fue ella como cónyuge quien siempre tuvo afiliado al señor Jairo Rodríguez en salud, a través de la EPS Salud Total; que la citada señora



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Buitrago Lesmes en ningún tiempo convivió con su cónyuge y tampoco tuvo hijos con él.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha de 16 de diciembre de 20135 (fl 25 a 26), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada COLPENSIONES y se vinculó a la señora ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES en calidad de tercero ad excludendum, contestando la demanda, así:

COLPENSIONES (fls 38 a 40) manifestando que los hechos 1 a 1,6 y 4 a 4,6 no le constan; los hechos 2,1 y 3,1 a 3,6 son ciertos; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de buena fe de las actuaciones administrativas y prescripción de la acción.

ROSA BUITRAGO LESMES mediante auto del 29 de agosto de 2014 se ordenó su notificación mediante emplazamiento y le fue designado curador ad litem (fl 57); y mediante auto del 6 de noviembre de 2014 se le tuvo por no contestada la demanda (fls 80 a 81).

Mediante providencia del 19 de julio de 2018, el a quo avocó el conocimiento de la acumulación de procesos laborales con radicados 110001-31-05.021-2014-00120-00 proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y el proceso con radicado No. 13001-31-05-001-2013-00491-00 (fls 99 a 100), encontrándose que en el proceso 110001-31-05.021-2014-00120-00 promovido por la señora ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES contra COLPENSIONES y la señora VISITACION GRISELDA MUÑOZ pretendiendo se declare que es beneficiaria en su totalidad de la pensión de sobreviviente o indemnización sustitutiva con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Jairo Rodríguez González; y condena en costas.

Fundó sus pretensiones en diecinueve hechos (19) siendo los más relevantes que convivió con el señor Jairo Rodríguez González desde el 20 de febrero de 2004 al 10 de junio de 2011, que el señor Rodríguez González falleció el 10 de junio de 2011 en Bogotá; que el señor Jairo Rodríguez en declaración extraproceso rendida el 2 de junio de 2011 ante el Notario 14 de Bogotá manifestó que desde hacía más de 27 años no convivía con la señora Visitación Griselda Muñoz Fernández; que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá admitió el 13 de abril de 2011 proceso de divorcio contra la señora Visitación Muñoz bajo el radicado 236/11 el cual no concluyó; el 5 de marzo de 2011 declaró extraprocesalmente ante la Notaria 14 de Bogotá que convivía en unión libre con ella como compañeros permanentes desde hacía 7 años y el 2 de junio de 2011 el causante declaró extraprocesalmente que deseaba retirarse de la EPS como beneficiario para pasar a ser cotizante; que en los últimos 7 años no existió convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

y ella como compañera permanente; que el señor Jairo Rodríguez González tenía 411,29 semanas cotizadas al ISS y laboró para el Ministerio de Defensa Nacional por más de 8 años; que el causante el 3 de julio de 2008 solicitó al ISS pensión de vejez, sin embargo, le fue negada mediante Resolución No. 042862 del 22 de septiembre de 2008; nuevamente al cumplir 60 años solicitó la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de Resolución No. 010245 del 25 de marzo de 2011; que a raíz del fallecimiento del señor Jairo Rodríguez se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente la señora VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ y ella, y COLPENSIONES mediante Resolución GNR 213870 del 26 de agosto de 2013 negó la pensión de sobrevivientes al existir controversia entre potenciales beneficiarios, la cual debe resolverse ante la jurisdicción competente.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2019 condenó a COLPENSIONES a reconocer una indemnización sustitutiva en favor de la señora ROSA BUITRAGO LESMES en calidad de compañera permanente del señor JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ en cuantía del 50% de la misma, asimismo, ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva por pensión de sobreviviente a la señora VISITACION GRISELDA MUÑOZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge del afiliado Jairo Rodríguez en cuantía del 50% restante, como pago único, se abstuvo de condenar en costas a COLPENSIONES y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión al considerar que las señoras VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES son beneficiarias de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente del finado Jairo Rodríguez González, como quiera que, acreditaron en el caso de la primera el vínculo matrimonial con el registro civil de matrimonio obrante a folio 17, el cual da cuenta que contrajeron matrimonio el 4 de noviembre de 1972, y con la declaración extraproceso aportada por la actora de una de las hermanas del causante y las que figuran en el expediente administrativo de Colpensionens de las cuales extrajo que la pareja convivió por espacio de 39 años, pero por razones laborales el señor Rodríguez González se trasladó a vivir a Bogotá, no obstante, ambos viajaban constantemente y se veían, brindándose ayuda mutua e inclusive que el causante figuraba como beneficiario de la señora Muñoz Fernández en la EPS Salud Total desde el año 2004, además de que tuvieron 2 hijos hoy mayores de edad. Mientras que la señora Rosa Cecilia Buitrago Lesmes acreditó con declaraciones extraprocesales la calidad de compañera permanente del causante y que convivió con este desde el año



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

2004 al 11 de junio de 2011 fecha en la que falleció el señor Jairo Rodríguez, acreditando de este modo la convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento y por ello dispuso el reconocimiento del 50% para cada una de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor Jairo Rodríguez González. Desestimó las excepciones propuestas por COLPENSIONES entre ellas la de prescripción, al considerar que el derecho a obtener la indemnización sustitutiva es imprescriptible conforme a la jurisprudencia Constitucional.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo la anterior decisión adversa a la demandada COLPENSIONES, y al no interponerse recurso alguno por parte de ésta, debe la Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta respecto a si las señoras VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ y ROSA BUITRAGO LESMES les asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada con la muerte del afiliado Jairo Rodríguez González, tal como lo establece el artículo 69 del C.P.L. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, además de la circular PSAC-12-22 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de fecha 20 de junio de 2012 que señala la obligatoriedad del grado de consulta para los procesos judiciales en los que el ISS hoy COLPENSIONES resulte vencido, toda vez que se trata de recursos de la seguridad social que garantiza el tesoro nacional; todo esto tiene fundamento en las sentencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicado 34552 del 26 de Noviembre de 2013, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y recientemente STL-7382(40200) M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 9 de junio de 2015.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia en el sub lite se circunscribe a determinar si a las señoras VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ y ROSA BUITRAGO LESMES les asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente del afiliado fallecido Jairo Rodríguez González.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Subreglas:

- Artículos 37, 49 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003
- Artículos 69 y 151 del CPTSS
- **Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- **Declaraciones extra juicio no requieren ser ratificadas en el proceso. Las declaraciones extra procesales que se pretenden hacer valer dentro de un juicio deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del CPC- hoy artículo 262 del CGP-, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL 14129-2015 del 14 de octubre de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.
- **La norma aplicable debe ser consonante a la fecha del fallecimiento:** SL18112-2017 del 01 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y más recientemente en Sentencia SL1558-2019, radicación No 61928 de fecha 30 de abril de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
- **Indemnización sustitutiva es imprescriptible:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL-45592019 (74456), Oct. 23/19, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- **Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado no requiere requisitos de convivencia:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL-1730-2020 radicación 77327 del 3 de junio de 2020, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

A folio 16 del cuaderno principal reposa registro civil de defunción del señor Jairo Rodríguez González, el cual da cuenta que falleció el 10 de junio de 2011.

A folio 17 milita del cuaderno principal registro civil de matrimonio de los señores Jairo Rodríguez González y Visitación Muñoz Fernández.

A folio 18 a 19 del cuaderno principal figura declaración extraprocesal rendida por la señora Carmen Emilia Rodríguez González ante la Notaria 45 del Circulo de Bogotá.

A folio 21 del cuaderno principal obra certificación expedida por SALUD TOTAL EPS la cual da cuenta que el señor JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ figuraba como beneficiario de la señora VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge.

A folio 130 del cuaderno principal milita cd contentivo del expediente administrativo del señor JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ.



A folio 137 reposa declaración extraprocesal rendida por el señor ROBERTO BLANCO YANEZ ante la Notaria Primera del Circulo de Cartagena.

A folio 139 a 140 se constata investigación administrativa realizada por el ISS respecto a la señora VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ.

A folio 146 reposa formato consulta de procesos de la Rama Judicial respecto al proceso radicado 11001311001620110023600 de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de conyugal adelantado por el señor Jairo Rodríguez González contra la señora Visitación Muñoz Fernández, el cual da cuenta que dicho proceso terminó por desistimiento tácito.

A folio 20 a 22 del cuaderno del proceso acumulado obra Resolución GNR 213870 del 26 de agosto de 2013 expedida por COLPENSIONES mediante la cual se negó la pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ.

A folio 24 del cuaderno del proceso acumulado reposa declaración extra proceso rendida por el señor Jairo Rodríguez González (q.e.p.d) en fecha 5 de marzo de 2011 ante la Notaria Catorce del Circuito de Bogotá.

A folio 55 del cuaderno del proceso acumulado milita auto del 13 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá mediante el cual se admitió La demanda de divorcio y cesación de efectos civiles incoada por el señor JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ contra la señora VISITACION GRISELDA MUÑOZ FERNANDEZ.

A folio 65 del cuaderno del proceso acumulado figura certificación expedida por la Congregación de las Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo de Bogotá.

En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada por el Juzgado Veintiuno de Bogotá se practicó interrogatorio de parte a la señora ROSA BUITRAGO LESMES. E igualmente se recibieron las declaraciones de los señores JUAN EUGENIO RODRIGUEZ GONZALEZ, LUIS GUILLERMO CARDENAS y LUIS EDUARDO PINZON ROMERO (fls 183 cuaderno del proceso acumulado).

7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

Corresponde a la Sala resolver el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

En el presente asunto, pretenden las señoras VISITACION GRISELDA MUÑOZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES aduciendo su calidad de compañera permanente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento del señor JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien era afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

Es menester puntualizar dado que la muerte del señor Rodríguez González se produjo el día 10 de junio de 2011 (fl 16), que la normatividad a aplicar en el sub lite, es sin duda alguna la Ley 797 de 2003, por ser la ley vigente al momento del deceso del causante, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, y más recientemente en sentencia SL18112-2017 del 1 de noviembre de 2017, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y reiterada en sentencia SL-1558-2019 radicado 61928 del 30 de abril de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

También es un hecho pacífico que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 213870 del 26 de agosto de 2013, negó a ambas reclamantes la pensión de sobrevivientes, al señalar que el de cujus, no dejó causada pensión de sobrevivientes, por cuanto no acreditó 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, e igualmente tampoco dejó causada pensión de vejez, pues a la fecha de su fallecimiento no tenía las semanas mínimas para acceder a tal prestación, de modo que la única prestación que se generaba era la indemnización sustitutiva, sin embargo, al existir controversia determinó que tal conflicto debía dirimirse ante la jurisdicción competente.

Pues bien, el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 dispone que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de ese mismo cuerpo normativo.

Y en lo que respecta a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, es claro que serán los mismos que determina el artículo 46 ibídem, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el literal a, esto es, el cónyuge o compañero permanente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar el artículo 46 de la Ley 100/93 exigía para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

originada por el fallecimiento de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tratándose de eventuales beneficiarios con calidades maritales (jurídicas o naturales) con el causante de la pensión acreditar el vínculo de afinidad jurídico o natural, además cumplir con el requisito de una convivencia de por lo menos 5 años, en el caso del cónyuge en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo matrimonial estuviera vigente, y tratándose de compañera permanente se le exigía un mínimo de convivencia correspondiente a los últimos 5 años anteriores a la muerte del de cujus, así se puede evidenciar en las sentencias CSJ, SL 32393-2008; CSJ, SL 45600-2012; CSJ, SL 793-2013; CSJ, SL 1402-2015; CSJ, SL 14068-2016, y CSJ SL 347-2019.

No obstante, en reciente providencia, esto es, la sentencia SL1730-2020 del 3 de junio del año que discurre, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dada su nueva integración dio un viraje a su posición jurisprudencial revaluando la misma, sentando una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a), del art. 13 de la Ley 797 de 2003, a tono con la literalidad de su texto y en armonía con la protección al acceso a la seguridad social bajo los principios orientadores de este derecho social en nuestro modelo de Estado.

La nueva postura jurisprudencial señala lo siguiente: *“en la redacción del literal a), del art. 13 de la Ley 797 de 2003, modificado por el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una lectura distinta comporta la variación de su sentido y alcance, por cuanto no puede desconocerse tal distinción, expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...”*.

Esta visión la complementa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar que, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, *“fue clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, que prevé como requisito, tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia para evitar con ello conductas fraudulentas, ‘convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes’, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión”*.

Y también señaló la Corte que, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta a sus beneficiarios, deben tomarse las consideraciones de la noción de familia en sentido material y su protección sin discriminación que privilegió la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 del 2007.

Así las cosas, conforme a la nueva postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se concluye



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso del fallecimiento del afiliado, no se exigen requisitos de convivencia de cinco años; que el requisito de un tiempo no inferior a cinco años de convivencia solo es obligatorio cuando se trata del fallecimiento del pensionado. En últimas, el nuevo viraje jurisprudencial hace la diferencia entre afiliado y pensionado y, esta disonancia, elimina el tiempo de convivencia que exigía la jurisprudencia para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva, cuando se trate de los beneficiarios señalados en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

En virtud, de lo anterior, advierte la Sala que en el sub examine está acreditado que la señora Visitación Griselda Muñoz Fernández y el señor Jairo Rodríguez González contrajeron matrimonio el 4 de noviembre de 1972, pues así se desprende del registro civil de matrimonios expedido por la Notaría Única del Círculo de Turbaco - Bolívar el 1 de octubre de 2013, sin que el mismo contenga nota marginal alguna, por lo que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta la fecha de deceso del causante. Y aunque al proceso se allegó copia del auto fechado el 13 de abril de 2011 expedido por el juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá mediante la cual se admitió demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovida por el señor Jairo Rodríguez González contra la señora Visitación Griselda Muñoz Fernández (fl 55 cuaderno proceso acumulado); dicho proceso terminó por desistimiento tácito, tal como se advierte de la consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial que reposa a folios 147.

Bajo ese entendido, considera esta Colegiatura que la señora Muñoz Fernández en su condición de cónyuge supérstite del causante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

En lo que respecta a la señora ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES quien aduce fue compañera permanente del causante, durante los últimos siete años de su vida, esto es, desde el año 2004 hasta la fecha de su fallecimiento, encuentra la Sala que para probar tal aseveración al proceso se allegó declaración extraprocesal rendida en fecha 2 de marzo de 2011 por el señor Jairo Rodríguez González ante la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá (fl 24 cuaderno proceso acumulado), en la cual manifestó:

“CONVIVO EN UNIÓN LIBRE BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y CAMA DE MANERA PERMANENTE DESDE HACE 7 AÑOS CON LA SEÑORA ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES IDENTIFICADA CON C.C. NO. 24.119.996 DE SOMONDOCO. ACTUALMENTE LA CONVIVENCIA ESTA VIGENTE. LA SEÑORA ROSA ES QUIEN SE ENCUENTRA A CARGO DEL SEÑOR EN TODO Y MÁS AHORA QUE SE ENCUENTRA ENFERMO, AUNQUE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA ANTERIOR SEÑORA HACE 27 AÑOS QUE NO CONVIVEN. Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE POSEEMOS YO ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES APORTO UN NIÑO DE 10 AÑOS JULIAN DAVID DORADO BUITRAGO”



Adicionalmente, la señora BUITRAGO LESMES trajo al proceso los testimonios de los señores JUAN EUGENIO RODRIGUEZ GONZALEZ – hermano del causante –LUIS GUILLERMO CARDENAS – vecino – y LUIS EDUARDO PINZON ROMERO – cuñado del causante - quienes fueron coincidentes en afirmar que el señor Jairo Rodríguez González y la señora Rosa Buitrago Lesmes convivieron aproximadamente desde el año 2004 hasta la fecha de su muerte, que vivían en una casa de propiedad de la señora Rosa, y que la señora Rosa Buitrago era quien atendía al señor Jairo Rodríguez, puesto que este estaba enfermo de cáncer, lo llevaba a sus citas médicas, lo acompañó en sus hospitalizaciones, y departían como pareja, encontrando la Sala que tales testimonios fueron contestes, coherentes, precisos y percibieron de manera directa los hechos narrados, por lo que al analizarlos conjuntamente con la declaración extraprocesal rendida por el mismo causante unos meses antes de su fallecimiento permiten concluir que efectivamente entre el causante Jairo Rodríguez González y la señora Rosa Cecilia Buitrago Lesmes existió una relación de compañeros permanentes, por lo tanto, a ésta también le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento del señor Rodríguez González quien era afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

En tal sentido, a las señoras VISITACIÓN GRISELDA MUÑOZ FERNANDEZ y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante les asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en cuantía del 50% para cada una, tal como lo indicara el a quo, como quiera que, las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES no están llamadas a prosperar, entre ellas las de prescripción, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la sentencia SL-4559-2019 radicado 74456 del 23 de octubre de 2019, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dicha prestación tiene un carácter imprescriptible, ya que no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal dispuesto en los artículos 488 de CST o 151 del CPTSS, pues a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el remplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia consultada.



Tribunal Superior de Cartagena

VISITACION MUÑOZ FERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

8. COSTAS.-

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

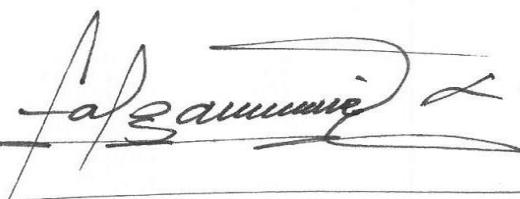
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **VISITACION GRISELDA MUÑOZ FERNANDEZ** contra **COLPENSIONES y ROSA CECILIA BUITRAGO LESMES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada